



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-072/2023-P-2

TOCA DE APELACIÓN: AP-072/2023-P-2

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, A TRAVES DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA LUCIA GÓMEZ PERÉZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-072/2023-P-2**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, a través de su autorizado legal, en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **405/2013-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **primero de julio de dos mil trece**, ante la Secretaría General de acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

El indebido cese del cual fui objeto a través del Director de Tránsito Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. [REDACTED].

2.- A través del acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil trece**, la Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien toco conocer por turno del presente asunto, bajo el número de expediente **405/2013-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, asimismo, ordenó emplazar al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que formularan su contestación en el término de ley, en el mismo acuerdo, respeto a las pruebas ofrecidas por el actor estas serían admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno, por lo tanto, las documentales ofrecidas se tuvieron únicamente por anunciadas, pues el accionante no adjunto al escrito de demanda copia de los mismos, seguidamente, la *a quo*, advirtió que el demandante hace referencia al Director de Tránsito Municipal de Cárdenas, Tabasco, por ello, ordenó al actuario adscrito a esa sala, extraer copia de la demanda, para emplazar a dicha autoridad, a fin de que diera contestación de la demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 49 primer párrafo y 52 fracciones I y II de la ley de la materia.

3.- Por proveído de **once de septiembre de dos mil trece**, se tuvo por contestada la demanda por los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de Segundo Regidor, Primer Sindico de Hacienda y representante legal, [REDACTED], Director de Tránsito Municipal ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, de igual forma, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su apoderado legal, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo se acordó que las pruebas ofrecidas por el Primer Sindico de Hacienda y Director de Tránsito Municipal, ambos del citado Ayuntamiento, serían admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno, y, por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las pruebas instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, se tuvieron por anunciadas, mismas que se desahogarían en su momento oportuno.

4.- En acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil trece**, la Magistrada de la Cuarta Sala, admitió la prueba ofrecida por la parte actora consistente en la Testimonial, a excepción de las documentales, en virtud de que únicamente las anuncio en los puntos 6 y 7 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, sin que fueran anexadas a la misma, así como la confesional, puesto que su desahogo se encuentra prohibida por la ley de la materia, máxime que el oferente omitió que se librara de oficio, de conformidad a lo previsto en el numeral 258 de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA AP-072/2023-P-2

Código de Procedimiento Civiles en el Estado supletoriamente en el artículo 30 de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades enjuiciadas, por lo que para estar en aptitud de desahogar la documentales vía informe la Sala requirió al Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹ para que informara lo petitionado, en un término legal de tres días hábiles, conforme al artículo 36 fracción I de la Ley de la Materia.

5.- En fecha **diecisiete de enero de dos mil catorce**, previa revisión de autos, la sala unitaria advirtió que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue omisa en rendir el informe solicitado en el acuerdo **veinticinco de noviembre de dos mil trece**, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado a la misma, de acuerdo con el numeral 36 fracción I de la ley de la materia, luego, se procedió de nueva cuenta requerir al ingeniero [REDACTED] en su carácter de Director del instituto antes citado, para que rindiera el informe requerido por este Tribunal, por otra parte, se tuvo al Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco dando cumplimiento a la solicitud que se le hiciera en auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, ordenándose dar vista a la parte actora en un término legal de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga.

6.- A través del acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil catorce**, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil catorce**, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, manifestara a sus intereses convenga, ahí mismo, se señaló fecha y hora para la audiencia final.

7.- Seguida la secuela procesal con fecha diecisiete **de marzo de dos mil quince**, la parte actora se desistió de la prueba consistente en la Testimonial a cargo de los ciudadanos [REDACTED], a su vez, se llevó acabo la etapa de alegatos, y mediante sentencia definitiva dictada **el tres de octubre de dos mil dieciocho**, en el juicio **405/2013-S-3**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

¹Por la primera mencionada: a) Con qué fecha el ciudadano [REDACTED], fue dado de baja como servidor público al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; B).- En su caso ¿Cuál fue el motivo de la baja ciudadano [REDACTED], fue dado de baja como servidor público al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; y por el Instituto de Seguridad Social: a.- si el ciudadano [REDACTED], estuvo inscrito como derechohabiente por parte del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; B).- Con qué fecha fue inscrito como derechohabiente el ciudadano [REDACTED]; C).- Con qué fecha fue dado de baja como derechohabiente el ciudadano [REDACTED].

“RESUELVE

PRIMERO. - El ciudadano [REDACTED], probó su acción y las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de **"Cárdenas, Tabasco, a través de su representante legal y al Director de Tránsito del citado ente Municipal, no acreditaron sus excepciones y defensas.** - - -

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos VI, VII y VIII de esta Sentencia se declara ilegal, la destitución argüida por el actor [REDACTED], por ende se condena a las autoridades reo **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, a través de su representante legal y al Director de Tránsito del citado ente Municipal**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, hagan pago al actor de la Indemnización Constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario, conforme a la reforma y adición que sufrió artículo **123 apartado B fracción XIII párrafo Segundo de la ley fundamental del País**, el dieciocho de junio del dos mil ocho, así como al pago de salarios y percepciones no devengadas a partir del once (11) de junio de dos mil trece (2013) hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia, dejando a salvo sus derechos, para efectos de que en la vía incidental presente la planilla de liquidación correspondiente, con excepción de las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido al sobreseimiento decretado, por cuanto hace a dicha autoridad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO.- Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **V** de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, únicamente en lo que respecta al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos del artículo 43 Fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (abrogada). - - - - -

[...]"

8.- Inconforme con la sentencia antes referida, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, registrado bajo el número **REV-004/2019**, en el cual, el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, resolvió de la siguiente manera:

“Que el medio de defensa propuesto por la autoridad demanda deviene improcedente, toda vez que no está previsto en la ley en vigor; al no haber promovido el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, el recurso de apelación a que se refiere el numeral 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA AP-072/2023-P-2

9.- Por otra parte, la Sala resolutora, emitió un acuerdo con fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, en el que, declaró que la sentencia definitiva de **tres de octubre de dos mil dieciocho**, **había causado ejecutoria**, para los efectos legales procedentes.

10.- Por escrito recibido ante la Cuarta Sala Unitaria el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, el ciudadano [REDACTED], presento planilla de liquidación, dándole vista a las autoridades demandadas para que en un término legal de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de igual manera, por acuerdo **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte actora a través de su escrito de cuenta manifestó la oposición a la planilla de liquidación por parte de las autoridades demandadas, además que exhibió copia simple de recibos de pagos de diversos periodos del año dos mil trece, seguidamente, se ordenó la sentencia interlocutoria.

11.- En fecha **veinticinco de abril del año en curso**, se dictó la **sentencia interlocutoria**, donde se resolvió de conformidad con los puntos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando VI de esta resolución, se **aprueba parcialmente** la planilla de liquidación presentada por [REDACTED].

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos del VII, VI y IX del presente fallo, se **CONDENA** a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO** y sus dependientes: **PRESIDENTE Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, AMBOS DEL REFERIDO ENTE MUNICIPAL**, a realizar el pago al actor [REDACTED], por concepto de actualización de salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el **once (11) de junio de dos mil trece (2013)**, hasta el **treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023)** al dictado de la presente **interlocutoria**, salvo error u omisión aritmética la cantidad de **\$1,190,511.20 (Un millón ciento noventa mil quinientos once pesos 20/100 M.N.)**.

TERCERO. Debiendo dichas autoridades responsables **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco** y sus dependientes: **Presidente y Director de Tránsito, ambos del referido ente Municipal**, realizar la **retención del impuesto sobre la renta (ISR)**, por la relación administrativa que tenían con el actor [REDACTED], de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, lo que deben obligatoriamente enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de

impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. - - - - -

CUARTO. Sin que se soslaye, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena decretada por esta Sala Unitaria, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad. los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.- -

12.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio recibido el **quince de mayo de dos mil veintitrés**, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, deducido del expediente **405/2013-S-4** dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

13.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

14.- En proveído de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada la vista** otorgada a la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **siete de agosto de dos mil veintitrés**, esto para



formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud de que la autoridad demandada ahora recurrente, se inconforma de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**.

Así también se desprende de autos (foja 233 del expediente principal), que la sentencia interlocutoria impugnada le fue notificada al accionante el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, por lo que término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **tres al diecisiete de mayo de dos mil veintidós**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **quince de mayo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:
I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y
[...]
El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

³ Descotándose los días veintinueve, treinta de abril y seis, siete, trece y catorce de mayo ambos del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y los días uno y cinco de mayo del año dos mil veintitrés, al ser días inhábiles conforme al acuerdo emitido por pleno I sesión ordinaria de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.

-
- Manifiesta el disconforme, que le causa agravio la sentencia interlocutoria, toda vez que no cumple con los requisitos esenciales previsto en el artículo 97 de la ley de la materia, pues la Sala de origen incurrió en la violación al debido proceso en el incumplimiento de los requisitos esenciales que se prevé en la Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que al no reunir los requisitos establecidos en la ley, se debe decretar la nulidad del fallo recurrido ante la falta de los elementos establecidos por ley.
 - Aduce el apelante que existen diversas irregularidades en la sentencia interlocutoria, dado que la a quo se excedió en sus facultades al realizar las cuantificaciones en base a un salario que no estaba acreditado plenamente en autos, resultando violatorio a los derechos constitucionales, humano y patrimonial de su representada, en razón de que no se aprecia la supuesta documental exhibida por el accionante, por tanto resulta ser un documento alterado y manipulado en beneficio del actor, mismo que señaló que el recibo original de pago es el que entrego la autoridad responsable en su escrito de contestación de demanda, y no como lo menciona el quejoso en la planilla de liquidación, siendo que es imposible que un recibo con el mismo número de ficha obtenga una variación salarial, siendo evidente y notoria la alteración del recibo de pago exhibido por la accionante, esto a fin de perjudicar el patrimonio del Ayuntamiento, por eso, la sala fue omisa en realizar el estudio de todas las constancias que se integran el juicio administrativo.
 - Asimismo, refiere que el actor se condujo con falsedad al exhibir documentos alterados ante éste órgano jurisdiccional, declarando cuestiones falsas e incurriendo en violaciones al debido proceso, así pues, solicita que se ordenen las investigaciones correspondientes, respecto a los documentos alterados y manipulados (recibo de pago), por el Ciudadano [REDACTED], ante la transgresión procesal que incurrió la Sala emisora al no valorar adecuadamente las constancias que obran en el expediente.
 - Refiere el recurrente, que le irroga perjuicio la resolución incidental de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, toda vez que, se cuantificaron cantidades exorbitantes afectando de modo irreparable el patrimonio del H. Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, puesto que, la Sala Unitaria al emitir la resolución cuantificó prestaciones que no fueron parte de la condena establecida en el fallo antes señalado, misma que solo estipuló el pago de la indemnización constitucional y pago de salarios vencidos.
 - Insiste el quejoso, que en el segundo punto resolutivo del fallo recurrido, bajo ninguna circunstancia se desprende que se haya condenado a su representada a los 20 días por año de servicio, aguinaldo y prima vacacional, por ello, es indebido e ilegal el actuar de la a quo, al exceder sus facultades de cuantificar prestaciones que no se establecieron en la sentencia definitiva, además la Cuarta Sala se pronunció en la resolución al pago de salarios y precepciones no devengadas, cuando era única y exclusivamente las prestaciones que se acreditó con la copia certificada del recibo de nómina adjuntado a la contestación de demanda, pero en ningún momento señaló un pago de 20 días por año de servicio, aguinaldo y prima vacacional, en consecuencia, tal condena debe ser clara y precisa.
 - Que, respeto al pago de 20 días por cada año de servicio, este únicamente debe de cuantificarse por los años de servicio prestados, es decir, desde la fecha de ingreso uno de julio del año dos mil diez, hasta el once de junio de dos mil trece, fecha que causó baja el actor, y no como los cuantificó la Magistrada Instructora, pues es ilógico e incongruente el computo realizado por este órgano jurisdiccional, dado que se encuentra ante un juicio iniciado en el dos mil trece y el actor menciona que ingreso a laborar el primero de julio de dos mil diez, por ende, es imposible que este laborara hasta la fecha en que la sala emisora cuantificara, es decir, al treinta de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que el mismo no prestó sus servicios por un periodo mayor a tres años y no como lo sostuvo la Sala instructora de trece años.

- Esgrime el apelante, que el actor no exhibió ningún medio de prueba para acreditar la cantidad de 85 días como pago de concepto de aguinaldo, ya que solo se limitó a realizar el computo de la prestación antes citada, sin que exista medios de pruebas o fundamento legal que sostenga tal determinación, lo cual, deviene a una violación al patrimonio del Ayuntamiento, ahora bien, en caso de que le asista la razón al demandante al pago de la prestación este deberá ser cuantificado a razón del salario base es decir \$1,534.31 tal y como se desprende de los recibos de pago que exhibió la autoridad responsable en su contestación.
- Finalmente, argumenta que la cuantificación correcta debe realizarse en base al salario base y no al integrado, mismo que consta de \$102.28 pesos, por lo que solicita se decrete la nulidad de la sentencia interlocutoria y se emita uno nuevo en el que sigan los lineamientos establecidos por la ley de la materia, así como se decrete la suspensión del acto reclamado.

Al respecto la parte actora, al desahogar la vista que se le otorgo en torno al recurso de apelación que se resuelve, manifestó que, los argumentos de la autoridad demandada son totalmente falsos e improcedentes, toda vez que la cuantificación realizada en la sentencia interlocutoria emitida por la cuarta Sala unitaria, se encuentra conforme a derecho, pues se tomaron las pruebas y actuaciones que obran en autos, para la valoración de las cantidades que se encuentran inmersas en el fallo combatido.

Así también, alude que se encuentra totalmente acreditada la procedencia del salario diario y los emolumentos dejados de percibir, tan es así, que se determinó las cantidades liquidadas que cubrirá la autoridad condenada, por lo que resulta falso que el ente se extralimite al cuantificar las prestaciones que fueron condenadas, es por ello, que se debe declarar firme el incidente de liquidación dictada por la sala del conocimiento, se ordene la ejecución de la misma procediendo conforme a derecho.

Por otra parte, aduce que es falso lo expuesto por la enjuiciada, pues la demandada intento desvirtuar el salario diario, pero no acredito su dicho, sin embargo en el considerando VI, de la interlocutoria de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, fue reconocida por este órgano jurisdiccional, asimismo, respecto a los recibos que se exhibieron en el presente asunto, se acredito el pago quincenal y las prestaciones que recibía el actor, mismas que fueron valorados por la Sala de origen, por lo que resulta incongruente que los recibos de pago sean documentos alterados o manipulados, para beneficio del demandante, e incluso la autoridad demandada en su momento tuvo la oportunidad y no lo hizo, es por eso que se le dio el valor correspondiente los recibos exhibidos.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

III. El accionante [REDACTED], afirmó en su cuantificación de planilla de liquidación, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, que la cantidad monetaria total que los demandados deben cubrirles, del período comprendido a partir del once (11) de junio de dos mil trece (2013), hasta el día en que se dé total cumplimiento a los términos de la sentencia, asciende a la cantidad **\$707,195.98 (SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 98/100 Moneda Nacional)**. - - - - -

IV.- Por proveído de trece de septiembre siguiente, se tuvo a las autoridades **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco** y sus dependientes: **Presidente Municipal y Director de Tránsito, ambos del referido ente Municipal**, oponiéndose a la planilla de liquidación planteada por el actor en virtud de que las sumatorias en los conceptos de: **90 días** por año, así como en las demás prestaciones este último maneja diferentes cantidades como salario base, como **\$200.00, \$10.00, \$20.00, \$50.00**, que no corresponden a la sumatoria debida, además de que solo fue condenado al pago de tres meses y salarios caídos, y aduciendo que el actor no aportó ninguna probanza para establecer el salario base que se deberá tomar en cuenta para calcular las cantidades no devengadas, dándose vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera. - - - - -

V.- Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al actor por dando cumplimiento a la vista concedida y realizando manifestaciones relacionadas a la oposición de planilla expresadas por las autoridades y exhibiendo copias simples de recibos de pagos de diversos periodos del año dos mil trece. - - - - -

V.- Atento a lo anterior, se procede al análisis de la actualización de la presente planilla de liquidación formulada por el ciudadano [REDACTED], quien en su escrito de planilla de uno de julio de dos mil diecinueve manifestó que la cantidad que debe pagarse por parte de las incidentadas del período comprendido a partir del **once (11) de junio de dos mil trece (2013)**, hasta el día en que se dé total cumplimiento a los términos de la sentencia, asciende a la cantidad **\$707,195.98 (SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 98/100 Moneda Nacional)**; misma que se actualizará hasta la fecha del dictado de esta interlocutoria. - - - - -

VI. La materia de este Incidente, se constriñe a determinar la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones que se hubieren generado a partir del **once (11) de junio de dos mil trece (2013)**, hasta el día en que se dé total cumplimiento a los términos de la sentencia, y reclamadas por el actor ciudadano [REDACTED], mismos que se actualizarán hasta la fecha del dictado de esta interlocutoria - - - - -

Sin embargo, no pasa desapercibido el hecho que ninguna de las partes allegó nuevas pruebas a los autos durante la tramitación del incidente que hoy se resuelve, tendientes a demostrar las actualizaciones a los aumentos o mejoras salariales para los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021) dos mil veintidós (2022), y dos mil veintitrés (2023), y toda vez que, en términos del artículo 240 parte *in fine* del Código de Procedimientos Civiles local de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, correspondió al promovente la carga de probar tanto el



salario como las prestaciones que percibía, con motivo de la ilegal destitución en su cargo; en aras de garantizar sus derechos laborales y atendiendo al principio de mayor beneficio, esta resolutoria **aprueba parcialmente** la planilla de liquidación exhibida por el accionante y estima procedente la actualización de los pagos que percibía quincenalmente, desglosadas por cada concepto que integraba su salario, durante la relación laboral, todo esto apoyado en los recibos de pago del salario que percibía durante la relación laboral y que obran adjuntos al sumario.-----

VII. Por todo ello y con apoyo a los elementos allegados al Juicio, específicamente a los escritos que se presentaron por el accionante respecto de los montos de cuantificación de uno de julio y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, y atendiendo primordialmente, las bases que con ese fin se desprendan de la sentencia principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como de la invariabilidad de la litis, el de la congruencia, así como la inaceptabilidad de la cosa juzgada, por lo que, inicialmente el periodo que debe tomarse en cuenta para resolver, es el comprendido **del once (11) de junio de dos mil trece (2013), hasta el treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.-----

VIII. En virtud de no obrar en autos otros documentos que acrediten los incrementos y mejoras de las prestaciones salariales que percibía el actor [REDACTED] del periodo comprendido **del once (11) de junio de dos mil trece (2013), hasta el treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023)**; dicha cuantificación correspondiente de los SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES precisadas en los recibos salariales exhibidos y revisados, se realiza en base a los cálculos aritméticos siguientes:

CLAVE	CONCEPTO	PERCEPCIÓN
1	Sueldo	\$3,000.00
2	Compensación	\$158.70
3	Bono deporte	\$98.73
4	Despensa	\$106.64
5	Riesgo policial	\$250.00
6	Antidoping	\$450.00
7	Cred. Al salario	\$103.37
TOTAL		\$4,167.44

Cantidades referidas en pesos mexicanos, salvo error u omisión aritméticos.

Establecido lo anterior, en cuanto a la actualización de los incrementos y mejoras de sueldo de confianza y demás prestaciones dejadas de percibir por el accionante, esta Cuarta Sala Unitaria efectúa las cuantificaciones siguientes, en base al sueldo quincenal acreditado en autos, por tanto, los condenados deberán resarcir al incidentista, por concepto de salarios y demás prestaciones, las cantidades que se muestran en la tabla siguiente de conformidad al periodo que se actualiza en la presente planilla:-

PERIODO COMPRENDIDO DEL ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), HASTA EL TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACTOR	CANTIDAD
ROSALINO RAMIREZ DE LA FUENTE	\$933,506.56 Cantidad obtenida de multiplicar (224 quincenas transcurridas desde el 11 de junio de 2013 al 30 de abril de 2023) por \$4,167.44 (salario quincenal integrado)
Indemnización Constitucional de tres meses (sueldo base mensual \$8,334.98 X 3)	\$25,004.64
20 días por cada año de servicio (Del 1° de enero de 2010 al 30 de abril de 2023, a razón de \$ 200.00 pesos diarios). (4,000.00 x 13)	\$ 52,000.00
Aguinaldo 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y parte proporcional 2023 (\$200.00 pesos X 85 días) (\$17,000 X año)	\$170,000.00
Prima vacacional 200 (salario diario) x 20 (dos periodos vacacionales) = \$4,000.00 \$4,000.00 x 0.25 (25%)= \$1,000.00 por cada año.	\$10,000.00
TOTAL	\$1,190,511.20

Cantidades referidas en pesos mexicanos, salvo error u omisión aritméticos.

IX. En consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco** y sus dependientes: **Presidente Municipal y Director de Tránsito, ambos del referido ente Municipal** a realizar el pago al actor [REDACTED], por concepto de actualización de salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el **once (11) de junio de dos mil trece (2013), hasta el treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023)** fecha de la presente interlocutoria, salvo error u omisión aritmética la cantidad de **\$1'190,511.20 (Un millón ciento noventa mil quinientos once pesos 20/100 M.N.)**.-----

Debiendo dichas autoridades responsables **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco y sus dependientes: Presidente y Director de Tránsito, ambos del referido ente Municipal**, realizar la **retención del impuesto sobre la renta (ISR)**, por la relación administrativa que tenían con el actor [REDACTED], de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, lo que deben obligatoriamente enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Así lo sostiene el máximo Tribunal del país en la tesis cuyo rubro es el siguiente:-----

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA”.-----

Sin que se soslaye, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena decretada por esta Sala Unitaria, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses con venga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.-----

[...]

QUINTO. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, son **parcialmente fundados y suficientes**, debiéndose **revocar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, la *a quo* analizó la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en la que esencialmente en sus considerandos se determinó lo siguiente:

- Se desahogaron las pruebas del Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Cárdenas, Tabasco, Director de Tránsito del citado Ayuntamiento y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a las cuales se les concedió valor probatorio en término de los artículos 80 de la Ley de la materia, aplicado supletoriamente al precepto legal 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles de tabasco, por lo que, derivado de las preguntas realizadas en la prueba confesional por el actor señaló que fue contratado por la Dirección de tránsito de Cárdenas, Tabasco, que tenía la categoría de Agente tercero y que percibía el salario integrado de **\$2,579.00 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**.
- Que, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento previsto en el numeral 42 fracción IV y 43 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como la prescripción del argumento de falsedad con la que se conduce la parte actora y de los documentos exhibidos.
- Por ende, a la fecha de presentación de la demanda se estimó que el día veintisiete de junio de dos mil trece, se advierte que a foja trece y catorce de autos del referido escrito, en el sello de recepción de la Secretaria General de Acuerdo de este tribunal, fue el uno de julio de dos mil trece, siendo evidente que la deficiencia en el computo que realizo las autoridades demandadas, esta juzgadora no paso por alto que en capítulo de fecha de notificación señalo que tuvo conocimiento del despido verbal el día cinco de junio de dos mil trece y posteriormente en el capítulo de pretensiones y hechos adujo que el despido fue ejecutado en día once de junio de dos mil trece, por lo tanto, los argumentos expuestos por los reos respeto a la improcedencia y prescripción **resultaron infundados**, dado que no acreditaron la existencia de la notificación del despido cuestionado.
- Ahora bien, respeto a la causal de sobreseimiento señalada por el Maestro [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se actualizo conforme al artículo **43 de la fracción V, de Ley de la materia abrogada, ya que dicho instituto no se encontró vinculado con la controversia existente, por lo que se determinó el sobreseimiento únicamente por la autoridad antes citada.**
- Que, la parte actora probó su acción en contra de las autoridades demandadas quienes no probaron sus excepciones y defensas, en ese sentido, dichas autoridades al momento de dar contestación a la demanda sostuvieron que el actor [REDACTED] no fue despedido verbalmente el día once de julio de dos mil trece, sino que este dejó de presentarse a laborar el día quince de enero de dos mil trece, a causa de esto, se dio de baja al actor con fecha dieciséis de enero de dos mil trece, tal y como consta en el oficio [REDACTED], de fecha doce de marzo de dos mil quince, sin embargo, no paso por desapercibido que el mentado oficio fue exhibido en original y que se le otorgo valor probatorio, pues, era

evidente que fue elaborado con fecha posterior al inicio de la presente causa, pero su contenido únicamente fue para efectos informativos, lo que es ineficaz para probar la baja del actor, de igual forma, el informe rendido por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco y el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto, fueron únicamente eficaces para asuntos estadísticos, en tal consideración se determinó la improcedencia de las excepciones de falta de acción y derecho, obscuridad y defecto legal e inepto libelo.

- En ese tenor, se concluyó que las autoridades demandadas **en su calidad de Segundo Regidor, Primer Sindico de Hacienda y Director de Tránsito, todos del ayuntamiento de Cárdenas**, transgredieron la esfera jurídica del demandante al destituirlo de la categoría con la que se ostentaba violentando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los numerales 14 y 16 constitucional.
- En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y III de la ley de la materia abrogada, **declaró ilegal** la determinación del que fue objeto el actor **██████████**, y, por eso, condenó a las autoridades Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y al Director de tránsito al pago consistente de **tres meses de salario**, conforme a la reforma y adición que sufrió el artículo 123 apartado b fracción XIII párrafo segundo de la ley del País, así como al pago de los salario y precepciones no devengadas a partir del once de junio de dos mil trece hasta que se dé su total cumplimiento.
- Dejando asentado, que si bien el actor en el capítulo de prestaciones, solicitó el pago de las siguientes prestaciones (**vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, canasta básica, riesgo policial**), cierto es, que el mismo no aportó prueba alguna para acreditar dichas pretensiones, razón por la cual, se le dejaba a salvo los derechos, para efectos de que en vía incidental presentara la planilla de liquidación correspondiente a excepción de las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido al sobreseimiento decreto por la misma.

Ahora bien, se procede al análisis de la sentencia interlocutoria, **de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión en los siguientes razonamientos:

- Que, el actor **██████████** afirmó que la cuantificación en la planilla de liquidación de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, la cantidad monetaria que los demandados deben cubrir es por el periodo comprendido a partir del once de junio al dos mil trece hasta el día en que se dé total su cumplimiento, que asciende a \$707,195.98 (setecientos siete mil ciento noventa y cinco pesos 98/100 moneda nacional).
- Que, la autoridad Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco y sus dependientes, Presidente Municipal y Director de Tránsito, ambos del referido ente municipal, se opusieron a la planilla de liquidación planteada por el actor, en virtud de que las sumas en los conceptos de 90 días por año, así como las demás prestaciones este último manejo diferentes cantidades como salario base

\$200.00, \$10.00, \$20.00, \$50.00, además que solo fue condenado al pago de tres meses y salario caídos, aduciendo que el accionante no portó ninguna probanza para establecer el salario base que se debería tomar para calcular las cantidades no devengadas.

- Que del estudio realizado al incidente de liquidación, se determinó la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones que se generaron a partir del once de junio del dos mil trece hasta que se dé su total cumplimiento y las que sean reclamadas por el demandante.
- Por otra parte, las partes no se allegaron nuevas pruebas a los autos durante la tramitación del incidente, toda vez que, para demostrar las actualizaciones a los aumentos o mejoras salariales, del año dos mil catorce al dos mil veintitrés, la carga probatoria le correspondía al promovente, en consecuencia de ello, se aprobó parcialmente la planilla de liquidación exhibida por el actor y se estimó procedente la actualización de los pagos que percibía quincenalmente.
- Por esa razón, al no obrar en autos otros documentos que acreditaran los incrementos y mejoras salariales, dicha cuantificación se precisó conforme a los recibos exhibidos y revisados, resultando que los condenados deberán reparar los salarios y demás prestaciones de acuerdo a la tabla especificada en la sentencia interlocutoria.
- Resolviendo la Sala instructora, la condena de las autoridades demandadas Ayuntamiento y Director Transito ambos pertenecientes al Municipio de Cárdenas, Tabasco, a pagar al actor, la cantidad de **\$1,190,511.20 (un millón ciento noventa mil quinientos once pesos 20/100 moneda nacional.)**, por los **periodos del once de junio de dos mil trece al treinta de abril de dos mil veintitrés**, en resumidas cuenta las autoridades responsables deberán de realizar la retención del impuesto sobre la renta correspondiente.

Asimismo, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

- El **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, una vez que fue substanciado el juicio número **405/2013-S-4**, la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó **sentencia definitiva**, en la que declaró que el actor probó su acción y que las demandadas no acreditaron sus excepciones y defensas, la ilegal destitución realizada al actor y se **condenó** a las autoridades demandadas al pago de la indemnización correspondiente, así como al pago de salario y percepciones no devengadas **a partir del once de junio de dos mil trece hasta que se diera cumplimiento a dicha resolución**, por lo tanto el punto tercero en el considerando **V** únicamente se sobreseyó por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Por escrito presentado por el actor en el cual presento su propuesta de planilla de liquidación, y a su vez exhibiendo recibos de pago en copia, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas, para que presentara su escrito incidental, y manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que, en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó resolución interlocutoria, donde se condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor, la cantidad de **\$1,190,511.20 (un millón ciento noventa mil quinientos once pesos 20/100 moneda nacional.)**, inconforme con el fallo, la autoridad demandada promovió recurso de apelación, en contra de resolución interlocutoria de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Una vez descritas las actuaciones relevantes de autos y analizados los términos del fallo combatido, como se anticipó, los agravios de apelación son **parcialmente fundados y suficientes** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁴, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto por el diverso 30, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁵, así como lo sostenido por criterio del máximo tribunal del país⁶, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena** a que la parte vencida (en este caso, autoridades demandadas) en el juicio principal están obligadas a cubrir a la parte favorecida (actor), asimismo, que en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se

⁴ **ARTÍCULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

[...]"

⁵ Tesis de jurisprudencia **I.11o.C. J/10**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, de septiembre de dos mil siete, página 2381, registro 171449.

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”

(Subrayado añadido)



pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación, sin afectar la cosa juzgada.

En ese sentido, en la sentencia que resuelve en definitiva el juicio contencioso administrativo, es donde, por regla general, se fijan los lineamientos y alcances que sirven como base para la cuantificación de condenas, pues de acuerdo a la doctrina procesal moderna, los puntos resolutive de una sentencia deben regirse e interpretarse a la luz de los considerandos de la misma, estimando así a la sentencia como un todo; lo anterior adquiere trascendencia, porque al momento de resolver el incidente de liquidación, el cual, como se mencionó, tiene la finalidad de cuantificar la condena decretada en sentencia firme, el juzgador no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo y en sus resolutive, puesto que la materia del juicio ya fue resuelta (cosa juzgada).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.3o.C.20 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, tomo 3, abril de dos mil trece, registro digital 2003295, página 2167, que es del rubro y contenido siguiente:

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutive. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe

entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.”

(Énfasis añadido)

En segundo lugar, es de destacarse que de la lectura integral a la sentencia definitiva del juicio de origen, se observa que en ella se decretó la ilegalidad del acto impugnado por el accionante (destitución de sus funciones), además, se condenó a la autoridad enjuiciada al pago de la indemnización constitucional, así como el pago de salarios y percepciones devengadas, que dejó de percibir el actor a raíz de la baja injustificada, **lo cual se señaló se realizaría desde la fecha de su separación y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia**, esto conforme a las leyes especiales administrativas bajo las cuales rigen su relación con el Estado, la cual en su oportunidad causó ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme



recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

(Énfasis añadido)

Por ende, se destaca del estudio realizado a la sentencia definitiva emitida el **tres de octubre de dos mil dieciocho**, que ésta fue clara y precisa en su resolutivo séptimo y octavo en condenar a la autoridad sentenciada al pago al actor, a la indemnización constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario y percepciones no devengadas, dejadas de percibir desde la fecha en la que fue separado de su empleo, (once de julio de dos mil trece), **hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia**, dejando a salvo los derechos del actor, para que vía incidental, acreditara las prestaciones consistentes en: **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensación, bono de deporte, bono de puntualidad, despensa, canasta básica, riesgo policial.**

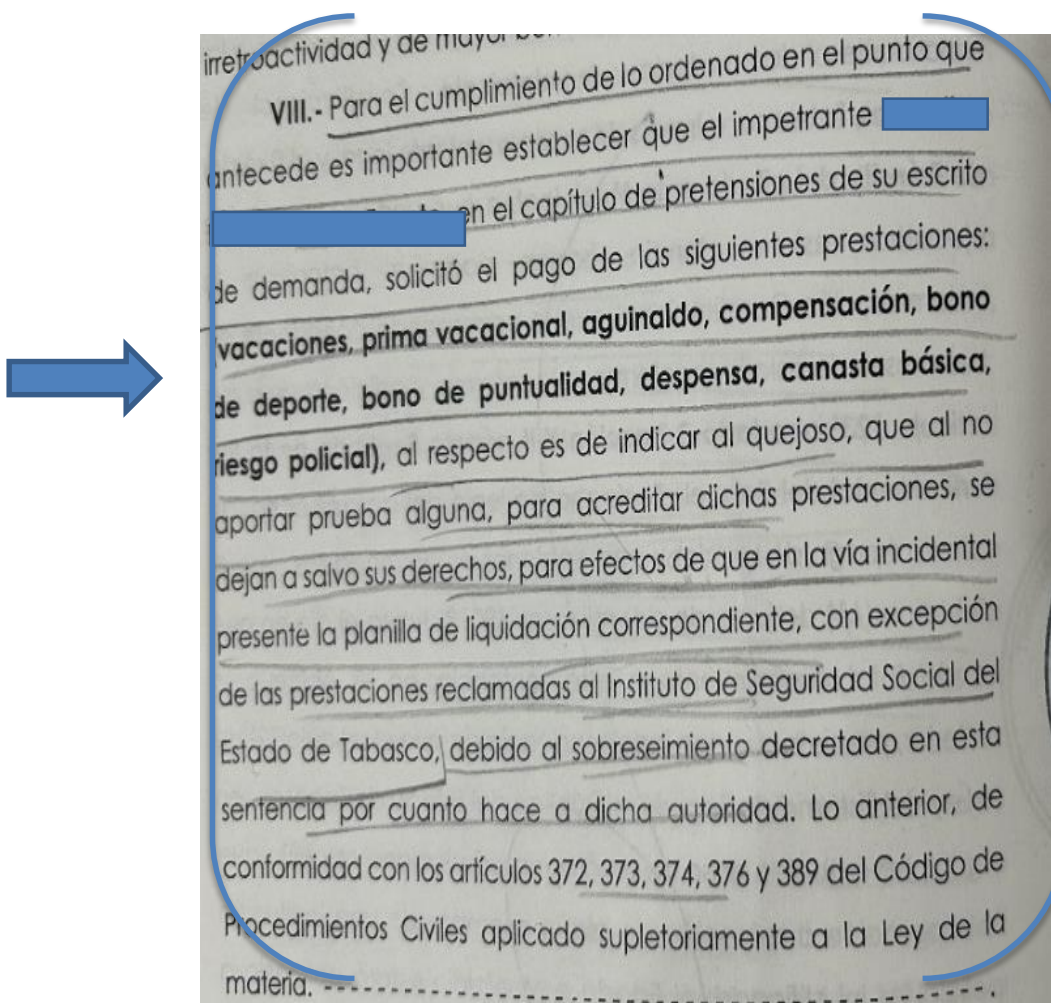
Ahora bien, empezando con el estudio de los agravios de la autoridad responsable, es de colegirse que resulta **fundado** la parte donde manifiesta que el pago de los veinte días por cada año de servicio, solo se debe cuantificar por el tiempo que laboró el actor, a pesar de eso, la Sala resolutora cuantificó a razón de trece años de servicios, siendo lo correcto por un periodo de tres años.

Efectivamente, resulta erróneo el cálculo realizado por la Magistrada Instructora, habida cuenta, que dicha prestación se cuantifica multiplicando el salario diario integrado del actor, por veinte días, y lo que dé como resultado, por el número de años que el actor prestó sus servicios en este caso, tres años y cinco meses, esto considerando que el mismo inició a laborar el primero de enero de dos mil diez y fue dado de baja el once de junio de dos mil trece, según se advierte del escrito inicial de demanda del accionante, por lo tanto, es imperativo que la nombrada Magistrada, realice de nueva cuenta el cálculo aritmético de los veinte días por cada año de servicio, siendo ineludible ajustarse a tales razonamientos,

principalmente porque existen criterios jurisprudenciales que avala tal determinación, los cuales, en breve se citaran.

En otro sentido, también resulta **infundado**, el agravio de la autoridad demandada, donde argumenta que la Sala del conocimiento, actuó de forma indebida e ilegal, al cuantificar prestaciones que no se establecieron en la sentencia definitiva, puesto que, en la misma solo se precisó el pago de salarios y percepciones no devengadas, sin que se dijera veinte días por año de servicios, aguinaldo, prima vacacional, por eso, la condena debió ser clara y precisa.

Del agravio antes expuesto, se considera **infundado** en virtud de que, como se precisó en párrafos anteriores, la Sala resolutora mediante sentencia definitiva de fecha **tres de octubre de dos mil dieciocho**, dejó asentado que el promovente [REDACTED], en su demanda solicitó el pago de las prestaciones consistentes en: **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensación, bono de deporte, bono de puntualidad, despensa, canasta básica y riesgo policial**, sin embargo, el citado actor no aportó pruebas para acreditar las mismas, por ello, le dejo a salvo los derechos para que vía incidental las acreditara, justo como se advierte de la referida sentencia, a continuación se inserta para mayor constancia, en la parte que interesa:



irretroactividad y de mayor...

VIII.- Para el cumplimiento de lo ordenado en el punto que antecede es importante establecer que el impetrante [REDACTED] en el capítulo de pretensiones de su escrito de demanda, solicitó el pago de las siguientes prestaciones: **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensación, bono de deporte, bono de puntualidad, despensa, canasta básica, riesgo policial**), al respecto es de indicar al quejoso, que al no aportar prueba alguna, para acreditar dichas prestaciones, se dejan a salvo sus derechos, para efectos de que en la vía incidental presente la planilla de liquidación correspondiente, con excepción de las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido al sobreseimiento decretado en esta sentencia por cuanto hace a dicha autoridad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

De la imagen preinserta se corrobora lo antedicho, es decir, la Magistrada responsable en sentencia definitiva, deja a salvo los derechos del actor para que vía incidental presentara su planilla de liquidación, para tales efectos, ahora, es oportuno mencionar, que independientemente la Sala unitaria haya dejado o no expedito el derecho del accionante para acreditar las prestaciones relativas a, el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, es de dar a conocer, que aun cuando dicha prestación no haya sido solicitada expresamente por el accionante en su planilla de liquidación, sí es procedente su condena y cuantificación, dado que no se puede desconocer que los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** se tratan de **prestaciones legales**, que todo trabajador, bajo el régimen laboral o administrativo (como en el caso), tiene derecho a percibir, como así lo ha establecido el máximo tribunal del país y los órganos del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia de carácter obligatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Luego, el agravio de la autoridad apelante en el que, aduce que la Sala Instructora no acentuó los medios de prueba que acreditara que el pago de aguinaldo tiene que ser por 85 días, resulta **fundado pero insuficiente**, ello es así, pues ciertamente dicha Sala no indicó que sustento legal contempla que el pago antes indicado sea a razón de 85 días, no obstante, no se puede desconocer que el artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, enmarca lo siguiente **“Artículo 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a ochenta y cinco días de salario con todas su prestaciones”** bajo ese parámetro, es inconcuso determinar que fue acertada la decisión de la Magistrada responsable, es decir, condenar al pago de 85 días de aguinaldo.

la tesis de jurisprudencia aludida se identifica con el número **2a./J. 18/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de dos mil doce, tomo 1, página 635, que es del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y**

DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que **las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho**, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

(Énfasis añadido)

Igualmente, tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **I.13o.T. J/8**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, registró 173974, cuyo contenido es el siguiente:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo **son prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, **es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente**, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: **tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.**"

En ese aspecto, se estima que fue **legal** que la Sala del conocimiento calculara por concepto de las prestaciones antes descritas, máxime que son los derechos a los que tiene acceso cada trabajador que forma parte de una relación de administrativa subordinada, y este derecho no se puede suspender o modificar, de ahí, lo **infundado** el agravio de la autoridad recurrente, ello considerando que fue condenado al pago de la indemnización que estipula el artículo 123 Apartado B, fracción III, que está contemplada por la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.

Por otra parte, es de suma importancia enfatizar que si bien es cierto la Sala resolutora en la sentencia primigenia, no planteó de manera exhaustiva el pago de los **veinte días por cada año de servicio**, en virtud de que, si bien es verdad, ordena que se haga el pago al actor de la indemnización Constitucional que le corresponde en tres meses de salario, conforme a la reforma y adición que sufrió el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo Segundo de la Ley fundamental de País, verdad es también que, expresamente no condeno a ella, sin embargo, como se mencionó con antelación no se puede soslayar que el sobredicho artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶, dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido;** indemnización constitucional que debe entenderse a la luz de lo

⁶ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, **SE** promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)

(Énfasis añadido)

determinado por nuestro máximo tribunal y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que **ésta engloba el pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio.**

En colación a lo anterior, igualmente resulta **infundado** que la enjuiciada sostenga que el aguinaldo deba calcularse a razón del salario base, en vista de que, no se desconoce que dicha prestación debe ser calculada acorde al salario integrado, es decir, por las prestaciones que conforman el sueldo, que, en su caso, resultan ser, **compensación, bono de deporte, despensa, riesgo policial, antidoping y crédito al salario**, todas ellas, en su conjunto, pasan a formar parte del salario integrado, por lo cual, el planteamiento de la autoridad recurrente no es ajustado a derecho, sobre todo, porque no se pueden eludir los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios de observancia obligatorias para este juzgador.

Los criterios jurisprudenciales que se han venido mencionando en el presente fallo, son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.), 2a. /J. 198/2016 (10a.) y XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 17, 38 y 32, tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. **De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen**

derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. **Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para**

fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado**, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros

de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente a la citada indemnización, se debe cubrir el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho el demandante, las cuales se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, de ahí que, que haya sido legal el pronunciamiento de la Sala de origen, pues se insiste, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios de observancia obligatorias para este juzgador.

Máxime, que el objeto principal **es resarcir al actor el daño que se le provocó**, puesto que, es la consecuencia de haberse determinado la ilegalidad de la destitución de su cargo, sin que con ello se actúe de forma discriminatoria o violenta su derecho como servidor público, sino que, se reitera, es una forma proporcional y razonable a dicho fin, ya que a su vez, intenta proteger otros bienes jurídicos tutelados por la constitución, de modo que la sentencia combatida no genere efectos exorbitantes al momento del pago de las demás prestaciones que le corresponden al actor, al igual que la protección a las partidas presupuestales para el pago de indemnizaciones, por lo que no puede considerarse que sea un precepto inconstitucional o antijurídico, siendo que éste garantiza las bases mínimas previstas en la ley fundamental.

En otra línea de pensamiento, son **infundados** los argumentos de agravio de la autoridad responsable, en la parte donde aduce que el recibo de pago que exhibió el demandante se encuentra alterado, así como que éste se condujo con falsedad ante la autoridad Judicial, y que por ello se debe ordenar las investigaciones correspondientes respecto a esos documentos alterados y manipulados por el ciudadano Rosalino Ramírez de la Fuente.

Se considera así, pues en primer lugar, si a la autoridad recurrente le existía la duda de la autenticidad de la escritura de los antedichos recibos de pago, en su caso, debió solicitar u ofrecer un Dictamen Pericial en materia de **Documentoscopia**, el cual es desarrollado por un **Perito en materia de grafoscopia y documentoscopia**, siendo el medio por el cual, se alcanzaría establecer la falsedad o autenticidad de los mismos, dicho de otro modo, la verdad sobre el hecho cuestionado.

Sin embargo, dentro del sumario, no existe prueba que apoye, sustente y corrobore lo arrojado por la enjuiciada, pues basándonos en lo que señala la autoridad demandada en su recurso de apelación, en cuanto a que el documento fue alterado, es a ella a quien le corresponde la carga probatoria para comprobar la alteración, falsedad o autenticidad del documento, a fin de destruir dicha presunción legal, lo que, en la especie, no aconteció.

Lo que trae como consecuencia que las aseveraciones a tal respecto por parte de la enjuiciada, resultan no acreditadas, y por ende insuficientes para considerar que el mentado recibo denomina se encuentra alterado, en vista de que, resultaba necesario el desahogo de la prueba

pericial antes señalada, a fin de que este juzgador estuviera en posibilidad de analizar la falsedad o no del documento.

Además, dicho documento no es susceptible de analizarse por parte de este juzgador, dado que, como ya se precisó, ante la falta de desahogo de la prueba pericial, no existen elementos ciertos y pronunciamiento por un experto en la materia en la que refiera si el recibo fue alterado o no, aunado a que este juzgador no es experto en la materia por lo que no se encuentra en posibilidad de otorgar calificativa alguna al recibo en discusión, al no haber ocurrido de este modo, se constituye en impedimento evidente a fin de analizar la falsedad del documento objetado por la autoridad.

Resulta ilustrativa por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 31/2012 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 627, que precisa

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: [REDACTED]. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED].

Tesis de jurisprudencia 31/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

(Énfasis añadido)

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, de conformidad al artículo 240⁷, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Siguiendo con el análisis de los agravios de la autoridad apelante, respecto al agravio donde hacer valer que no se valoraron todas las constancias que obran en el expediente principal, de lo anterior, resulta parcialmente **fundado**.

Así es, de la integra revisión que se hizo al expediente principal se advierte que la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda ofreció como prueba el recibo de pago número [REDACTED] del periodo **uno al quince de enero del año dos mil trece**, a nombre de Rosalino Ramírez de la Fuente, en el que, se desprende la categoría y prestaciones legales del mismo, pertenecientes durante el tiempo a la prestación de servicios con la hoy demandada, ahora, si bien es cierto, la sala responsable en su momento admitió dicha prueba, cierto es también, que ésta no la tomó en consideración para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las percepciones salariales a las que tenía derecho el nombrado actor, aun y cuando el recibo de nómina era una copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas Tabasco, es decir, una reproducción fiel al documento original (recibo de pago) que atestigua mediante el sellado o rúbrica del ente en comento, que el mismo no ha sido manipulado posteriormente a su impresión o confección, asegurando que este, es una copia exacta del documento original.

En ese senito, se estima que fue desacertado que la Sala resolutora, tomara como base unos recibos de nómina exhibidos en copia simple, cuando en los autos originales del expediente principal constaba una reproducción fiel al documento original (**recibo de pago**), a partir de ello, se advierte la necesidad de que exista un nuevo pronunciamiento sobre el cálculo de las prestaciones legales que acredito tener derecho el accionante, obviando que para tales efectos, tendrá que realizarse con la documental exhibida por la autoridad demandada folio **(22)** de autos.

⁷ "Artículo 240.- Carga de la prueba. **Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones**, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



En otras palabras, la Magistrada Instructora tendrá que efectuar las operaciones aritméticas de todas y cada una de las prestaciones que logró acreditar el actor mediante el recibo de nómina antes indicado, que resultan ser: **sueldo, compensación, despensa, riesgo policial, antidoping y crédito al salario**, en el entendido que, las prestaciones consiste en, **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** deberán subsistir al momento que se realice la cuantificación correspondiente, toda vez que, como ya quedó precisado en el presente fallo, todo trabajador bajo el régimen laboral o administrativo (como en el caso), tiene derecho a percibir las mencionas prestaciones, como así lo ha establecido el máximo tribunal del país y los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de agravio formulados por las partes, al haber resultado algunos **parcialmente fundados** y **suficientes**, lo procedente es **revocar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **405/2013-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1.) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.

2.) Con los elementos que obran en autos, en específico, **el recibo de pago exhibido por la autoridad demandada**, cuantifique las prestaciones denominadas **tres meses de sueldo integrado, veinte días por año laborado** y demás prestaciones (**sueldo, compensación, despensa, riesgo policial, antidoping y crédito al salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**) desde la fecha de separación –once de junio de dos mil trece, fecha en que el actor manifestó le fue comunicado su cese o despido-, hasta el día que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

3.) Asimismo, la Sala unitaria siguiendo los lineamientos de este fallo, establezca que el pago de los veinte días por año laborado, **se calcula multiplicando el salario diario integrado del actor, por veinte días, y lo que dé como resultado, por el número de años que el actor presto sus servicios,** tomando en cuenta, que inicio a laborar **en julio de dos mil diez** y fue dado de baja en **once de junio de dos mil trece.**

4.) Resuelva conforme a derecho, siendo congruente en lo expuesto en el cuerpo de la sentencia y la condena que fije a las autoridades demandadas, debiendo de atender todas y cada una de las consideraciones en el presente fallo.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁸, se confiere al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Ahora bien, sin que impere coacción u obligación, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena que sea decretada en su momento, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁹, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de**

⁸ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

⁹ “**Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”



la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, en el entendido, que lo anterior se trata únicamente de una opción o propuesta, para que la autoridad enjuiciada de cumplimiento al pago correspondiente en su oportunidad, dado que, al final de día, esta será la que decidirá ajustarse o no a tal mecanismo.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la litis estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el nuevo criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en Sesión Ordinaria **XXV** celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

“R E S U E L V E”

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la recurrente; en consecuencia.

CUARTO.- Se **revoca** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **405/2013-S-4**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Se **ordena** a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1.) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.

2.) Con los elementos que obran en autos, en específico, **el recibo de pago exhibido por la autoridad demandada**, cuantifique las prestaciones denominadas **tres meses de sueldo integrado, veinte días por año laborado** y demás prestaciones (**sueldo, compensación, despensa, riesgo policial, antidoping y crédito al salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**) desde la fecha de separación –once de junio de dos mil trece, fecha en que el actor manifestó le fue comunicado su cese o despido-, hasta el día que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

3.) Asimismo, la Sala unitaria siguiendo los lineamientos de este fallo, establezca que el pago de los veinte días por año laborado, se calcula multiplicando el salario diario integrado del actor, por veinte días, y lo que dé como resultado, por el número de años que el actor prestó sus servicios, tomando en cuenta, que inicio a laborar **en julio de dos mil diez** y fue dado de baja en **once de junio de dos mil trece**.

4.) **Resuelva** conforme a derecho, siendo congruente en lo expuesto en el cuerpo de la sentencia y la condena que fije a las autoridades demandadas, debiendo de atender todas y cada una de las consideraciones en el presente fallo.

SEXTO.- Ahora bien, sin que impere coacción u obligación, a fin de dar puntual cumplimiento a la condena que sea decretada en su momento, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios¹⁰, las

¹⁰ **Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente: **y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento.

autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago, en el entendido, que lo anterior se trata únicamente de una opción o propuesta, para que la autoridad enjuiciada de cumplimiento al pago correspondiente en su oportunidad, dado que, al final de día, esta será la que decidirá ajustarse o no a tal mecanismo.

SÉPTIMO.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca AP-072/2023-P-2 y del juicio 405/2013-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-072/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintinueve septiembre de dos mil veintitrés**.
RDM'LGP.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”